

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 61/2015-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de agosto de dos mil quince.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el uno de julio de dos mil quince mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00826615**, se solicitó en la modalidad de documento electrónico lo siguiente:

Solicito los documentos, en caso de que existan, del siguiente expediente Amparo Directo en Revisión 2043/2015 del Pleno:

- 1. Problemario*
- 2. Nota de prensa*
- 3. Escrito inicial de demanda o de expresión de agravios*
- 4. Resoluciones intermedias o interlocutorias*
- 5. Resolución definitiva*
- 6. Votos particulares, concurrentes, entre otros”.*

II. Por acuerdo de ocho de julio de dos mil quince, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, con fundamento en el artículo 31 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y en virtud de ello ordenó abrir el expediente **UE-J/0924/2015**; asimismo, se giraron los oficios

UGTSIJ/TAIPDP/0423/2015 y **UGTSIJ/TAIPDP/0436/2015** dirigidos, respectivamente, al Secretario General de Acuerdos y a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en cuanto a la totalidad de los puntos que integran la solicitud, así como el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0424/2015** dirigido al Director General de Comunicación y Vinculación Social en lo relativo al punto 2, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio número **CDAACL/ASCJN-6107-2015**, recibido el trece de julio de dos mil quince, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

(...) Con los datos aportados, (...) se realizó una búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales y en el inventario que obra bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido el expediente para su resguardo; de acuerdo a lo informado por el Subdirector General de Archivos Medio e Histórico mediante Nota Número SGAMH-I/1060-2015 del 10 de julio del año en curso.

(...)

IV. Mediante oficio número **DGCVS/115/2015**, recibido el quince de julio siguiente, el Director General de Comunicación y Vinculación Social informó:

(...) Al respecto, por este medio informo a usted de la inexistencia de la información solicitada, ya que en los archivos de esta Dirección General no se encuentra nota, comunicado o boletín alguno referido al expediente indicado.

Es de agregarse que no se tiene conocimiento de que esa información hubiese podido ser generada o estar en posesión de otra área de este Alto Tribunal, además de que, de conformidad al artículo 14, fracción II del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es a esta Dirección General de Comunicación y Vinculación Social a la que corresponde difundir información periódica en los medios de información sobre el quehacer de la Suprema Corte, mediante la emisión de boletines de prensa.

V. Mediante oficio número **SGAE/357/2015**, recibido el quince de julio siguiente, el Secretario General de Acuerdos informó:

(...) se informa que en el expediente Amparo Directo en Revisión 2043/2015, el veintidós de abril de dos mil quince se dictó proveído presidencial en el cual se desechó el recurso de revisión que se hizo valer; en la inteligencia de que dicha resolución causó estado al no interponerse en su contra dentro del plazo legal, el respectivo recurso de reclamación.

Por tanto, en términos de lo previsto en el artículo 7º, párrafos primero y tercero del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en este momento ya es posible pronunciarse sobre la existencia y la naturaleza de la diversa información solicitada.

Ante ello, dado el sentido del referido proveído, se informa que no existe la información consistente en: problemario, resolución definitiva, votos particulares, concurrentes.

Por otra parte, es información pública al tenor de lo previsto en el artículo 7º del citado Reglamento, el proveído presidencial antes referido, el cual se pone a disposición en su versión pública y en la modalidad electrónica, remitiéndose éste a los correos unidadenlace@mail.scjn.gob.mx; UnidadEnlace2@mail.scjn.gob.mx; comunicacionUE1@mail.scjn.gob.mx; y comunicacionUE2@mail.scjn.gob.mx.

Finalmente, se informa que sí existe un “escrito inicial de demanda o de expresión de agravios”; sin embargo, en virtud de que el referido expediente se encuentra sujeto a su trámite jurisdiccional, las áreas antes referidas de esta SGA y de la SSGA se encuentran imposibilitadas para mantener bajo su resguardo el referido expediente por un lapso mayor con el objeto de analizar la naturaleza pública, reservada o confidencial que obra en el citado escrito y para, en su caso, generar la versión pública respectiva, pues ello dilataría el trámite jurisdiccional que corresponde a ese asunto, ante lo cual atendiendo al criterio contenido en la resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de junio de dos mil ocho, en la Clasificación de Información 73/2008-J, derivada de una solicitud de acceso a la información, que en su parte conducente es del tenor siguiente: “...en virtud de que el expediente respectivo se encuentra dentro de un trámite procedimental que implica que una vez dictada la sentencia, ésta debe notificarse a la brevedad, este Comité considera que con el objeto de no dilatar la oportuna impartición de justicia no debe vincularse en este específico momento procesal a la Secretaría General de Acuerdos ni a la Subsecretaría General de Acuerdos a verificar la naturaleza de la información requerida y, en consecuencia, a generar las respectivas copias simples.

En ese tenor, se estima que por lo que se refiere a la sentencia correspondiente (punto cuatro de la solicitud) una vez que la Secretaría General de Acuerdos cuente con la respectiva versión pública atendiendo a lo dispuesto en el punto noveno de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de las sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los cinco días hábiles

siguientes deberá cuantificar el costo de reproducción y hacerlo del conocimiento a la Unidad de Enlace para que lo informe al solicitante y, una vez que éste acredite haber realizado el pago respectivo, se deberá generar la copia simple solicitada y ponerla a disposición.

Por otro lado, por lo que se refiere a lo requerido en los puntos 1,2 y 3, dado que el expediente debe seguir su trámite, se determina que la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que cuente con el expediente para su archivo, deberá cuantificar el costo de reproducción de la respectiva versión pública y hacerlo del conocimiento a la Unidad de Enlace para que lo informe al solicitante y, una vez que éste acredite haber realizado el pago respectivo, se deberá generar la versión pública de la información solicitada y ponerla a disposición del solicitante en la modalidad que señaló.” La competencia para pronunciarse sobre esos aspectos corresponde al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, al cual será remitido a la brevedad el expediente mencionado.

VI. En fecha cuatro de agosto de dos mil quince, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información puso a disposición del solicitante la información relativa al proveído presidencial de veintidós de abril de dos mil quince en el cual se desechó el recurso de revisión que se hizo valer.

VII. Recibidos los informes de las áreas requeridas, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0553/2015**, de siete de agosto de dos mil quince, una vez integrado debidamente el expediente **UE-J/0924/2015**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VIII. El diez de agosto de dos mil quince, la Presidenta en funciones del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliara del trece de agosto al dos de septiembre del presente año,

tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

IX. Mediante oficio **SACAI-200-2015** recibido el diez de agosto de dos mil quince, la Presidenta en funciones del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales turnó y remitió el expediente **UE-J/0924/2015**, al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 15, fracciones I y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, ya que los órganos requeridos señalaron encontrarse imposibilitados para poner a disposición parte de la información solicitada y otra parte de ella fue calificada como inexistente.

II. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes hace valer su impedimento para resolver la presente clasificación de información, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Con relación al impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Enseguida, tal como se determinó al resolver las clasificaciones de información 73/2009-A, 27/2010-A, 62/2013-J, 9/2014-J y 2/2014-A, entre otras, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 111 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho¹, debido a que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes previamente se pronunció sobre la existencia de la información materia de esta clasificación. En ese sentido, si dicha titular externó en diverso momento de este procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la existencia y naturaleza de lo requerido, debe concluirse que sí está impedida para resolver la presente clasificación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2008 de este Comité:

¹ "Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles."

“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO.

Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité.”

III. Previamente a llevar a cabo el análisis de los informes rendidos para atender la solicitud que da origen a esta clasificación, debe tenerse en cuenta que este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales actúa con plenitud de jurisdicción, ya que de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y el artículo 103 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, es la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, es responsable de verificar que la información se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley, como en el reglamento mencionados, puesto que la finalidad es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con independencia de los criterios

adoptados por la Unidad de Enlace o por las unidades a las se requiere dicha información.

En apoyo a lo anterior, se transcribe el criterio 14/2004 de este órgano colegiado:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. *En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”*

Ahora bien, como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó en la modalidad de documento electrónico el problemario, la nota de prensa, el escrito inicial de demanda o de expresión de agravios, las resoluciones intermedias o interlocutorias, la resolución definitiva, los votos particulares, concurrentes, entre otros del expediente relativo al Amparo Directo en Revisión 2043/2015.

En relación con dicha petición, la Unidad de Enlace solicitó a la Secretaría General de Acuerdos, a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y al Director General de Comunicación y Vinculación Social que emitieran un informe sobre la existencia y disponibilidad de esa información.

De esta manera, para analizar las respuestas de las áreas antes señaladas debe considerarse que de conformidad con el artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría General de Acuerdos tiene entre algunas de sus atribuciones la de recepción, registro, control y seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones del Pleno, realizar, oportunamente, el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas, mientras que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 147, fracciones I y III, del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,² tiene entre sus atribuciones, las de coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos para su ordenación y conservación física; así como, las de elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos por los diversos órganos judiciales; y finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 , fracción II del Reglamento Orgánico en Materia de

² **Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte.

Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos;...

III. Elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos por los diversos órganos judiciales, administrativos, de apoyo jurídico o de control y fiscalización de la Suprema Corte, por los Plenos de Circuito, así como por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito; ...

Administración de este Alto Tribunal,³ corresponde a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, entre otras cuestiones, difundir información en los medios de información sobre el quehacer de la Suprema Corte, mediante la emisión de boletines de prensa o realización de conferencias de prensa

Por tanto, dichas áreas cuentan con facultades para emitir pronunciamiento sobre la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Precisado lo anterior, el Secretario General de Acuerdos indicó que en el mencionado expediente, se dictó un proveído presidencial el veintidós de abril de dos mil quince, en el cual se desechó el recurso de revisión hecho valer, mismo que había causado estado al no interponerse en su contra, el respectivo recurso de reclamación, de tal manera que **no existía** la información consistente en el problemario, la resolución definitiva ni los votos particulares o concurrentes, indicando que el proveído presidencial antes referido, se ponía a disposición en su versión pública y en la modalidad electrónica y si bien agregó que sí existe un “escrito inicial de demanda o de expresión de agravios”, también señaló que, en virtud de que el referido expediente se encuentra sujeto a su trámite jurisdiccional, las áreas de la Secretaría y Subsecretaría Generales de Acuerdos se encontraban imposibilitadas para mantener bajo su resguardo el expediente en cita por un lapso mayor con el objeto de analizar la naturaleza pública, reservada o confidencial que obra en el citado escrito y para, en su caso, generar la versión pública respectiva, toda vez que ello dilataría el trámite jurisdiccional que

³ **Artículo 14.** El Director General de Comunicación y Vinculación Social tendrá las siguientes atribuciones:

...II. Difundir información periódica en los medios de información sobre el quehacer de la Suprema Corte, mediante la emisión de boletines de prensa, la realización de conferencias de prensa, así como coordinar entrevistas con los Ministros y servidores públicos de la Suprema Corte;

corresponde a ese asunto, ante lo cual indicó que la competencia para pronunciarse sobre esos aspectos correspondía al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, al cual sería remitido a la brevedad el expediente mencionado.

Por su parte, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que el expediente materia de la Clasificación aún no le había sido remitido para su resguardo y, finalmente, el Director General de Comunicación y Vinculación Social manifestó que la nota de prensa solicitada era inexistente.

Ahora bien, consta en autos que el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, respecto al punto solicitado consistente en “*resoluciones intermedias o interlocutorias*” puso a disposición del peticionario el proveído presidencial de veintidós de abril de dos mil quince dictado en el Amparo Directo en Revisión 2043/2015, en el cual se desechó el recurso de revisión interpuesto; por tanto, esta parte de la información puesta a disposición del solicitante no será materia de la presente clasificación de información.

En ese entendido, lo que será materia del presente asunto versará sobre el problemario, la nota de prensa, el escrito inicial de demanda o de expresión de agravios, la resolución definitiva, y los votos particulares o concurrentes que en el mismo se hayan emitido por parte de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para analizar los informes mencionados, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracción VII, 4, 7, 11, 12, 13, 129, 138 y 139 de

la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,⁴ 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁵ así como de los diversos 1, 4 y 30, del

⁴ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; electrónico, informático u holográfico. (...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

⁵ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁶ puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo cualquier

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. *En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.*

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Artículo 42. *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

Artículo 46. *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44*

⁶ **Artículo 1.** *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.*

Artículo 4. *En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.*

Artículo 30. *(...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito Federal, Estatal o Municipal, en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, se debe confirmar el informe del Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal por cuanto hace a la inexistencia del problemario, la resolución definitiva y los votos particulares o concurrentes que en su caso tuviera el expediente del Amparo Directo en Revisión 2043/2015 del Pleno, toda vez que informó, de manera específica, que en dicho asunto se desechó el recurso de revisión que se hizo valer, mediante proveído presidencial de veintidós de abril de dos mil quince, el cual causó estado al no interponerse algún recurso de reclamación en su contra; por tanto, es posible confirmar que debido a que se emitió un acuerdo de desechamiento, en el expediente en cita no existe problemario, sentencia definitiva ni votos particulares o concurrentes.

Asimismo, debe confirmarse el pronunciamiento de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, acerca de que no tiene bajo su resguardo el expediente del

Amparo Directo en Revisión 2043/2015, por lo que no podría emitir informe sobre los documentos solicitados, acorde con las atribuciones conferidas en el artículo 147 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior no implica una restricción al derecho de acceso a la información, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con ella. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3º, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento, se encuentre en sus archivos. Por tanto, se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, debido a que las áreas que por sus atribuciones pudieran tenerla en resguardo, informaron que no cuentan con la misma.

Por cuanto al escrito inicial de demanda o de expresión de agravios, si bien el Secretario General de Acuerdos señala que sí existe, pero que el expediente se encuentra en trámite jurisdiccional, por lo que para no dilatar el mismo, el Centro de Documentación y Análisis deberá cotizar su acceso y poner a disposición cuando le sea enviado. No obstante, este Comité que actúa con plenitud de jurisdicción, determina que por conducto de la Unidad General de Transparencia, se solicite a la Secretaría General de Acuerdos, al Subsecretario General de Acuerdos y al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que una vez que se notifique esta resolución, el área que tenga en resguardo el

expediente del Amparo Directo en Revisión 2043/2015, de acuerdo con el trámite jurisdiccional que se sigue, emita un informe sobre la disposición, modalidad y, en su caso, costo de reproducción del escrito inicial de demanda o de agravios; a fin de que la solicitud de acceso quede atendida.

Por otra parte, se determina que también debe confirmarse el informe rendido por el Director General de Comunicación y Vinculación Social y por tanto la inexistencia de la información solicitada consistente en la nota de prensa relativa al Amparo Directo en Revisión 2043/2015, toda vez que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 14 del REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, dicho pronunciamiento proviene del área que tiene entre sus atribuciones la de difundir información sobre el quehacer de este Alto Tribunal, mediante la emisión de boletines de prensa, la realización de conferencias de prensa, así como coordinar entrevistas con los Ministros y servidores públicos de la Suprema Corte. Por tal motivo, si el titular de la indicada Dirección General informa que nunca se generó tal nota, se concluye que no existe en su poder este aspecto requerido y sea justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso a esta parte de información requerida por la inexistencia de la misma.

No pasa desapercibido que sobre esta parte de la información también se requirió informe a la Secretaría General de Acuerdos sin que su titular haya emitido pronunciamiento expreso al respecto; no obstante, si el área competente para generarla, esto es, la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, manifestó que la misma es inexistente, ello implica que no tenga que buscarse en otras áreas de esta Suprema Corte de Justicia.

Finalmente se hace del conocimiento de la persona peticionaria que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme a lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirman los informe rendidos por el Secretario General de Acuerdos, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y el Director General de Comunicación y Vinculación Social, en términos de lo expuesto en el considerando III de esta resolución.

TERCERO. Se declara la inexistencia del problemario, nota de prensa, resolución definitiva y votos particulares o concurrentes emitidos dentro del expediente del Amparo Directo en Revisión 2043/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. Se requiere al Secretario General de Acuerdos, y/o al Subsecretario General de Acuerdos y/o al Centro de Documentación

y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de acuerdo con lo establecido en el considerando III de esta clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos; de la Subsecretaría General de Acuerdos; del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; y, de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la primera sesión pública extraordinaria del catorce de agosto de dos mil quince, por unanimidad de votos de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en carácter de Presidenta en Funciones, y del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, quien fue ponente. Firman la Presidenta en Funciones y ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA EN FUNCIONES
ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
DOCTOR HÉCTOR ARTURO HERMOSO LARRAGOITI

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de Clasificación de Información 61/2015-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la primera sesión extraordinaria del catorce de agosto de dos mil quince.- Conste.